



Universidad de
La Sabana

Concepto personal sobre edad de retiro forzoso para rectores de universidades
Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., LL.M., PhD.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, junio 23 de 2015.

Doctor
LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República

Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Referencia: Proyecto de ley 106 de 2014-Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, así como con la Asociación Colombiana de Universidades – ASCÚN, teniendo en cuenta que Usted ha presentado a consideración y estudio un proyecto de ley, que busca aplicar la edad de retiro forzoso a los rectores de las Instituciones educativas de nivel Superior, me permito enviarle en el contexto de la libertad de investigación y cátedra, unos comentarios personales (no institucionales) del suscrito, con libertad, basados en su honestidad intelectual y en su estudio riguroso, siempre con un profundo respeto por las personas y en el marco del Proyecto Educativo Institucional, al respecto de la Referencia citada, que espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Usted, según el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo, con el propósito de ilustrar tal iniciativa.

Desde hace más de cuatro décadas en el artículo 31 del decreto ley 2400 de 1968, disposición que fija la edad de sesenta y cinco (65) años como la edad de retiro forzoso de los servidores públicos; recordemos que la norma dice así:

Artículo 31.- Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Universidad de La Sabana
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS HUMANAS
Campus Universitario del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá D.C.,
Chía, Cundinamarca, Colombia
PBX: 861 5555 – 861 6666 – Fax: 8616010 – Apartado 140013



EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso segundo del artículo 29 de este decreto”

El decreto 1950 de 1973, “Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, cuyos artículos 121 y 122, disponen lo siguiente:

“Artículo 121.- La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

- 1. Presidente de la República.*
- 2. Ministro del despacho o Jefe de departamento administrativo.*
- 3. Superintendente.*
- 4. Viceministro o secretario general de ministerio o departamento administrativo.*
- 5. Presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado.*
- 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
- 7. Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores.*
- 8. Consejero o asesor, y*
- 9. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años”.*

“Artículo 122.- La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del decreto 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año”

El decreto 2400 de 1968, el cual en su artículo 25, modificado por el artículo 1º, Decreto Nacional 3074 de 1968, dice:

Artículo 25. Modificado por el artículo 1º, Decreto Nacional 3074 de 1968. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento;*
- b) Por renuncia regularmente aceptada;*
- c) Por supresión del empleo;*
- d) Por retiro con derecho a jubilación;*
- e) Por invalidez absoluta;*
- f) Por edad;*
- g) Por destitución; y*
- h) Por abandono del cargo. (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, en el artículo 31 de la mencionada norma, se consagra lo siguiente:



EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Artículo 31. Edad de retiro. Modificado por el artículo 14, Ley 490 de 1998. El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, quedará así: todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. La remuneración y la pensión serán incompatibles para quienes se acojan a esta norma. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en 2004 se consagró esta norma en el artículo 41 de la ley 909 de ese año, que consagra las causales de retiro del servicio dentro de ellas taxativamente incluye la edad de retiro forzoso del subsiguiente modo:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;*
- m) Por muerte;*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

Parágrafo 1°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la



Universidad de
La Sabana

Concepto personal sobre edad de retiro forzoso para rectores de universidades
Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., LL.M., PhD.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (Subrayado fuera de texto).

Recuerde Usted, que esta disposición de los setenta (70) años fue modificada en 1990 cuando se aplicó a los notarios en ejercicio y se les apartó del cargo a todos los que estaban con más de sesenta y cinco (65) años por parte del Presidente Virgilio Barco.

No obstante el cambio de las universidades de “establecimientos públicos” a “Entes universitarios autónomos”, en los cuales las normas imperativas serían sus propios Estatutos como norma particular por encima de la Ley, me parece que sustituir al legislador con los estatutos propios de cada Universidad, sería como hacerle un fraude a la ley como acto soberano, con el propósito de perpetuar a personas en los cargos rectorales de los entes universitarios autónomos.

En la sentencia C-351 de 1995 de la Corte Constitucional se declaró exequible el mencionado artículo 31 y en la sentencia C-584 de 1997, también se pronunció y por medio de ella la Corte determinó la exequibilidad del artículo 19 de la ley 344 de 1996, que entre otras disposiciones, estableció que los servidores públicos que sean docentes universitarios, pueden desempeñar su labor hasta por diez años más, después de la edad de retiro forzoso.

Expresa la Corte que la propia Constitución Política estableció en su artículo 233 que el llegar a la edad de retiro forzoso es una de las condiciones para el retiro del servicio de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, considerando que como el Constituyente no fijó expresamente esa edad, sino que estableció el criterio general, le corresponde al Legislador fijarla.

Por ejemplo, en relación con la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en el Concepto # 1764 del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), con ponencia del Magistrado Gustavo Aponte Santos y por solicitud del Departamento Administrativo de la Función Pública, expresó:

“De otra parte, en relación con la Rama Judicial, la misma Constitución Política señala, en el artículo 233, que es motivo de retiro de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el llegar a la edad de retiro forzoso.

Por lo demás, la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, dispone de manera general para los funcionarios y empleados judiciales, en el artículo 149, los casos de cesación definitiva de las funciones, dentro de los cuales está el “retiro forzoso motivado por edad”, mencionado en el numeral 4º. Dicho artículo fue encontrado exequible por la Corte, al efectuar la revisión del proyecto de ley estatutaria, mediante la sentencia C-037 de 1996, “bajo el entendido de que el numeral 4º deberá interpretarse según los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-351/95”, arriba citada.



Universidad de
La Sabana

Concepto personal sobre edad de retiro forzoso para rectores de universidades
Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., LL.M., PhD.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

En cuanto a la fijación para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la edad de retiro forzoso, el artículo 128 del decreto 1660 de 1978 la establece también en sesenta y cinco (65) años.”

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Director de Estudiantes del Programa de Filosofía
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales.
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas - Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental, Edificio E-2, Despacho Profesoral # E- 223
Chía, Cundinamarca, Colombia, teléfono (57-1) 8616666, ext. 29005.
Twitter: @HernanOlano // Sitios en la
internet: <http://hernanolano.googlepages.com> // <http://hernanolano.blogspot.com>